

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 21 Enero 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2015 00070	Ejecutivo	DIANA CATALINA RAMOS MATIZ	CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS	Auto de Trámite pone en conocimiento resultado medida cautelar	20/01/2022		
41001 31 10005 2019 00368	Ejecutivo	DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA	JONATHAN PARRASI HERNANDEZ	Auto requiere apoderado actor	20/01/2022		
41001 31 10005 2019 00447	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA	ARDUBAY FIERRO RIVERA	Auto ordena rehacer partición	20/01/2022		
41001 31 10005 2020 00161	Verbal	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY	CESAR EDUARDO GONZALEZ DIAZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha se resuelva el recurso de reposición hecho lo cual, se fijará nueva fecha	20/01/2022		
41001 31 10005 2020 00191	Ejecutivo	GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ	NELSON TRUJILLO CABRERA	Auto reconoce personería a la Dra. KAROL ANDREA RAMIREZ NARVAEZ como apod. demandante	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00009	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA	HUGO TOVAR MARROQUIN	Auto requiere abogado Javier Roa Salazar	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00316	Verbal	JOSE VICENTE MUÑOZ PALADINEZ	LIBIA INES TOVAR GALVIS	Auto resuelve corrección providencia radicado auto admisorio y requiere parte actor: gestione notificación demandada so pene desistimiento tacito.	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00384	Ordinario	PAULA ANDREA SILVA PUENTES	JHON RICAR CASTRO LOZANO	Auto declara ilegalidad de providencia octubre 14/2021 e inadmite demanda	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00397	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAOLA JIMENEZ GAVIRIA	MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA	Auto niega medidas cautelares	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00400	Verbal	IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA	GLADY PERDOMO QUIROGA	Auto inadmite demanda de convención	20/01/2022		
41001 31 10005 2021 00490	Ordinario	CARLOS MARIO URQUIJO NARANJO	GIVI MARIA DEL SOCORRO RAMIREZ	Auto admite demanda	20/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Enero 2022 a las 7:00 am, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2015-00070-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DIANA CATALINA RAMOS MATIZ
Demandada : CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Banco Itau, respecto de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notificaciones Embargos y Desembargos Banco Itaú.

Banco Itau <Extractos@itau.co>

Mar 14/12/2021 17:32

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El presente mensaje es privado y puede contener información confidencial, restringida o protegida por derechos de propiedad industrial y/o intelectual. El acceso al contenido de este mensaje o de sus archivos adjuntos por persona no autorizada por el remitente o el destinatario será sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables. En tal sentido, este mensaje y sus archivos adjuntos han sido enviados única y exclusivamente a la persona o compañía a la que se han dirigido. Si usted ha recibido este mensaje sin ser el destinatario del mismo, le solicitamos comunicarnos este hecho de forma inmediata al correo electrónico seg_infor@itau.co, eliminar este mensaje de su bandeja de entrada y borrar los datos adjuntos en los archivos de su computador. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Itaú es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de valores ni de instrumentos financieros relacionados, a menos que expresamente así sea manifestado. Este correo fue revisado por un software antivirus.



Bogotá D.C, 6 de diciembre de 2021

NE119758 / IQV00600019034

Señor(a):

JUZ 5 FAM ORA NEIVA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA - HUILA

REF: Oficio N°2015000702575 Proceso Res: 41001311000520150007000 / Demandante: DIANA CATALINA RAMOS MATIZ ID 1075214380 / Demandados relacionados con las siguientes Identificaciones: CHRISTIAN EDUARDO GRACIA CUBILLOS 1075226305

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
1	Informamos que se realizo el registro de la medida cautelar en nuestro core bancario y se procedera de acuerdo a lo indicado en su oficio.

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA

Procesos Centrales.

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00368-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : DIANA MARCELA SOLANILLA MEDINA
Demandado : JONATHAN PARRASI HERNANDEZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para dar trámite a lo solicitado por el apoderado actor, referente a la cautela solicitada, se le **REQUIERE** para que informe las entidades financieras a las cuales solicita el embargo y retención de los dineros que posea el demandado Jonathan Parrasi Hernandez en las cuentas de ahorro y/o corriente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA
DEMANDADOS: ARDUBAY FIERRO RIVERA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 **2019 00447 00**

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención al trabajo de partición presentado nuevamente por el apoderado judicial de la demandante, designado de común acuerdo entre las partes para realizar el mismo, el juzgado reitera que persisten las inconsistencias advertidas en proveídos del 08 de octubre y 16 de noviembre del año anterior, como son:

- No se formó la hijuela del pasivo, como lo ordena la regla 4ª del Artículo 508 del Código General del Proceso, la que debe adjudicarse en común, salvo que los interesados convengan que se haga en forma distinta, por lo tanto debe señalarse claramente la manera en que se adjudicará la misma.
- Del avalúo del único bien inventariado en el activo, de nuevo se deduce el valor de los pasivos y el saldo generado se distribuye entre ambas partes, ocasionando que no se adjudique el 100% del mismo. De igual manera se observa que la partición allegada difiere de la presentada inicialmente, en cuanto a la conformación de una hijuela para cada uno de cónyuges, en las que debe señalarse claramente el porcentaje y valor que se adjudica sobre los bienes inventariados.

En atención a lo indicado no es procedente impartir aprobación al trabajo de partición presentado, en su lugar se ordena al partidor rehaga el mismo en el término de tres (3) días, a quien se itera debe conformar una hijuela del pasivo y una para cada cónyuge, y proceder conforme se indicó en párrafo que antecede, con el fin de evitar inconvenientes al momento de su registro, una vez sea aceptado por el Despacho.

Por las razones expuestas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la demandante, en su condición de partidor designado por las partes, reajuste el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta las indicaciones señaladas en el presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS para que el partidor realice lo aquí ordenado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00161-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	MARBY LILIANA TAFUR CHARRY goremisionera@hotmail.com
APODERADO DTE:	BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS breidycastro8@hotmail.com Celular: 3107885850
DEMANDADO	CESAR EDUARDO GONZÁLEZ DÍAZ
APODERADO DDO	RICHARD MAURICIO GIL RUIZ quinterogilconsultores@gmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2020-00161-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Advierte el despacho que en el proceso que nos ocupa, no es posible realizar la audiencia programada para el día 24 de enero de dos mil veintidós a las 8:30 am, por cuanto, a la fecha, no se ha resuelto el recurso de reposición propuesto por el doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS, contra el auto del 10 de diciembre de 2021, por medio del cual, el Juzgado, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia; decisión que se hace necesaria para proveer dentro del presente trámite.

Por lo anterior y siendo imposible adelantar la diligencia, esta será reprogramada una vez se encuentre en firme la decisión.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00191-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ

Demandado: NELSON TRUJILLO CABRERA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinte (20) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce personería jurídica a la abogada KAROL ANDREA RAMIREZ NARVAEZ, para actuar como apoderada de la demandante GLORIA YASMIN CLAROS SANCHEZ en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00009-00

Proceso : SUCESION

Demandante : HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA

Causante : HUGO TOVAR MARROQUIN

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud presentada por el Dr. JAVIER ROA SALAZAR, referente a que se reconozca interés jurídico a sus poderdantes, los señores AUGUSTO FERNANDO RODRIGUEZ RINCON, TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA, BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA, para actuar en el presente proceso en calidad de ACREEDORES, se le **REQUIERE** para que allegue los registros civiles de nacimiento en donde se certifique la calidad de herederos del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00316-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE MUÑOZ PALADINES Jovim93@hotmail.com Celular: 3163237170
APODERADO DTE:	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO cristiabogado@gmail.com Celular: 3114452463
DEMANDADO	LIBIA INES TOVAR GALVIS Celular: 3137734504
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2021-00316-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Se observa que, en el presente asunto, involuntariamente se incurrió en un error aritmético al indicar en el auto admisorio de la demanda del 23 de agosto de 2021, que el proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que promueve el señor JOSÉ VICENTE MUÑOZ PALADINES, en contra de la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS se radicó bajo el número 41001311000520210030500 cuando lo correcto es 410013110005**20210031600**

Así las cosas, y como quiera que el error enunciado dificultaría la consulta del proceso y la ubicación de memoriales, se dará aplicación al artículo en cita y se procederá a corregir el radicado que se consignó en el auto admisorio de la demanda, indicando que lo correcto es 410013110005**20210031600**

Ahora bien, encuentra el Juzgado que el día 28 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó un memorial, acreditando el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada; sin embargo, en proveído del 23 de agosto de 2021, por medio del cual, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada, en el numeral tercero, se negó la notificación al correo electrónico al evidenciar que no se allegó prueba siquiera sumaria de la forma como se obtuvo y en consecuencia se ordenó la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. Así las cosas, la parte actora, deberá agotar la notificación a la dirección física, conforme lo la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el radicado del auto admisorio de la demanda de proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que promueve el señor JOSÉ VICENTE MUÑOZ PALADINES en contra de la señora LIBIA INES TOVAR GALVIS.

En consecuencia, el encabezado de la providencia aludida, quedará de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00316-00

PROCESO	CESACIÓ, DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	JOSÉ VICENTE MUÑOZ PALADINES Jovim93@hotmail.com Celular: 3163237170
APODERADO DTE:	CHRISTIAN JAVIER ANDRADE SORIANO cristiabogado@gmail.com Celular: 3114452463
DEMANDADO	LIBIA INES TOVAR GALVIS Celular: 3137734504
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005- 2021-00316-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada en los términos que se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00384-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	PAULA ANDREA SILVA PUENTES paulitap07@hotmail.com
APODERADO	JUAN SEBASTIÁN SUÁREZ SILVA
DTE:	juansebastian8706@hotmail.com
DEMANDADO	A.S.C.P. representada legalmente por la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00384-00

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite de la referencia, observa el Despacho que, mediante auto del 14 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda y erróneamente se inadvirtieron circunstancias que impiden al Juzgado su admisión. Ante dicha irregularidad que atenta contra el debido proceso en desmedro de normas sustanciales, procede el Despacho a realizar el control de legalidad que corresponde.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aún en firme no atan ni al juez ni las partes.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que: *“... el juez no puede permanecer atado a su error, so pretexto de la fijeza del acto procesal cuestionado cometiendo así otro, máxime cuando el proveído corresponde a un auto, decisiones que no atan al Juzgador para lo definitivo.”*

Igualmente ha dicho que: *“ahora bien, como quedó demostrado que fue ilegal el auto la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia ni virtud para constreñir, cometiendo un nuevo error”*.¹

Bajo la misma orientación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, también ha anotado que: *“Las únicas providencias que vinculan al juez son las sentencias, porque las resoluciones judiciales ejecutoriadas con excepción de los fallos, no son ley del proceso sino en tanto se amoldan al marco unitario del procedimiento que se prescribe”*.²

Por lo anterior, este despacho judicial ha de subsanar la irregularidad presentada y dejar sin efectos el auto proferido el día 14 de octubre de 2021, disponiendo en su lugar, inadmitir la demanda por las siguientes razones:

1. La demanda debe ir dirigida además de las herederas determinadas y/o representantes legales (haciendo mención expresa al nombre, identificación y domicilio) en contra de los herederos indeterminados del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.

2. El poder, deberá ir dirigido contra las herederas determinadas y/o representantes legales (haciendo mención expresa al nombre, identificación y domicilio) y en contra los herederos indeterminados del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO.

3. Se advierte que el nuevo poder, podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P. o la especial contenida en el Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto se subsanen los yerros anotados en el libelo de la demanda y en el poder.

4. No acreditó la calidad en que se citó a la menor de edad de iniciales A.S.C.P., heredera determinada del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO ni se acreditó la representación legal que ejerce la señora MARÍA PAULA PRADO CORREDOR sobre la menor, sobre este particular, advierte el despacho que de conformidad con el inciso 2, numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. en concordancia con la parte final del inciso 2 del artículo 173 ibídem, *el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*

5. Requerir a la parte actora para que aporte nuevamente su Registro Civil de Nacimiento, pero esta vez, por el anverso y reverso y notas marginales.

6. La parte actora, deberá informar si se encuentra en curso proceso de sucesión del causante JHON RICHARD CASTRO LOZANO, de ser así, informar quienes son los herederos.

7. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indicó el correo electrónico de la testigo NATALIA VARGAS ECHEVERRY.

8. La parte actora, en el acápite correspondiente a las pruebas, deberá hacer mención a la prueba documental aportada.

9. Aclarar si la dirección electrónica de la demandante es aquel que reposa en el acápite identificación de las partes paulita07@hotmail.com o el que figura en el acápite de notificaciones paulitap07@hotmail.com

10. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la

dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas desde el auto del 14 de octubre de 2021.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por PAULA ANDREA SILVA PUENTES en contra de A.S.C.P. representada legalmente por MARÍA PAULA PRADO CORREDOR y L.C.S. HEREDERAS DETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JHON RICHARD CASTRO LOZANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00397-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : PAOLA JIMENEZ GAVIRIA
Demandado : MARTIN EDUARDO LIZCANO RIVERA
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

El despacho se abstiene de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, toda vez que respecto de bienes muebles se debe indicar su cantidad, calidad, peso o medida e identificación de los mismos, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Jusicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00400-00

PROCESO	DIVORCIO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	GLADYS PERDOMO QUIROGA Gladysperomo1@hotmail.com
DEMANDADA	IVÁN MANUEL OROZCO MINDIOLA Orozcoivan1420@gmail.com
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00400-00

Neiva, Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda de reconvencción advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, establece que la demanda contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En el acápite de anexos la parte demandante indica que aporta los enunciados en el acápite de pruebas entre ellos Denuncia No. 110016000106201200173 por el delito de violencia intrafamiliar contra el demandado IVAN MANUEL OROZCO MINDIOLA, Sentencia condenatoria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y Acta de Conciliación No. 115560 del 22 de julio de 2019; sin embargo, estos documentos no fueron aportados. Se observa que la actora, aduce que adjunta Certificación de existencia de la denuncia por violencia intrafamiliar, no obstante, lo que obra en el plenario, es citación *con el fin de atender diligencia judicial dentro del proceso* 110016000106201200173 y oficio No. 128 del 5 de junio de 2013, por medio del cual, se solicita presentar al menor de iniciales I.D.O.P. a las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
2. Como anexos, la parte actora, aportó, acción de tutela del señor Iván Manuel Orozco Mindiola contra el Procurador Delegado ante la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal y Certificación de Afiliación de la EPS Sanitas; sin embargo, estos documentos, no se encuentran enumerados en el acápite de pruebas.
3. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO EN RECONVENCIÓN instaurada por GLADYS PERDOMO QUIROGA en contra de IVÁN MANUEL

OROZCO MINDIOLA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la abogada GLADYS PERDOMO QUIROGA identificada con cédula de ciudadanía No. 36.174.038 y Tarjeta Profesional No. 99.553 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00490-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO Celular: 3115300719 urquijocarlosmario@gmail.com
APODERADO	JUAN ENRIQUE GONZÁLEZ URQUIJO
DTE	juanenriquegonzalez@hotmail.com Celular: 3123861414
DEMANDADOS	GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.U.C.
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00490-00

Neiva (H.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2021)

Como la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89 y 386 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor CARLOS MAURICIO URQUIJO NARANJO a través de apoderado judicial en contra de la señora GIVI MARÍA DEL ROSARIO COLLAZOS RAMÍREZ en representación del menor de edad de iniciales J.D.U.C. Tramitar conforme el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia al Defensor de Familia del I.C.B.F. y al MINISTERIO PÚBLICO, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que de contestación por medio de abogado inscrito y en ejercicio de la profesión, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que, en el presente asunto, no se allegó prueba si quiera sumaria de las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, el Juzgado, dispone que la notificación se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el

formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que la demandada comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que la demandada no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (608) 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física de la demandada, deberá allegar copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario

SEXTO: TENER presente que la parte demandante allegó con la demanda copia del resultado de la Prueba de ADN practicada por el Laboratorio Genes S.A.S. al demandante y del menor demandado, de la cual se dará traslado en la oportunidad procesal pertinente, al tenor del inciso 2º numeral 2º del artículo 386 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los

memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co